

Voces: DIVORCIO VINCULAR ~ PROCEDIMIENTO CIVIL ~ FUERO DE FAMILIA ~ MEDIACION ~ TASA DE JUSTICIA ~ VISTAS Y TRASLADOS ~ SENTENCIA ~ MEDIDAS CAUTELARES ~ SEPARACION PERSONAL ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Título: El proceso de divorcio en el Código Civil y Comercial

Autor: Kielmanovich, Jorge L.

Publicado en: LA LEY 28/04/2015, 28/04/2015, 1

Cita Online: AR/DOC/1280/2015

Sumario: I. Competencia.— II. La mediación obligatoria.— III. La tasa de justicia.— IV. El proceso extracontencioso de divorcio.— V. Los requisitos de la petición de divorcio.— VI. El traslado de la petición unilateral de divorcio.— VII. La petición bilateral de divorcio.— VIII. La sentencia de divorcio.— IX. Las medidas cautelares en el proceso de divorcio.— XI. Conversión de la sentencia de separación personal.

Abstract: El Código establece un proceso extracontencioso o "voluntario" de divorcio, vale decir, un "procedimiento de carácter unilateral cumplido ante los jueces, con el objeto de determinar ciertas situaciones jurídicas o cumplir requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros", cuyo objeto es una petición, y que concluye con el dictado de una resolución constitutiva que crea un nuevo estado de familia al disolver el vínculo matrimonial con arreglo a lo que dispone el artículo 435, apartado c) del citado ordenamiento y la comunidad de bienes —en caso de no haberse optado por el régimen de separación de bienes— a tenor de lo que establece el artículo 475 apartado c).

I. Competencia

El Código Civil y Comercial de la Nación [\(1\)](#) aprobado por la ley 26.994 (en lo sucesivo el Código) establece en su artículo 717 que será competente para conocer en las "acciones" de divorcio el juez del último domicilio conyugal o el del "demandado" a elección del "actor" o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta, ante quien deberán promoverse además las cuestiones conexas (procesos cautelares e incidentales), como ser, por ejemplo, las pretensiones o acciones de fijación de compensaciones económicas o las cautelares del artículo 721, si bien en el caso de concurso o quiebra de uno de los cónyuges será competente para conocer en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio el juez del proceso colectivo [\(2\)](#).

En cuanto al juez competente para entender en la petición de conversión de la sentencia de separación personal dictada al amparo de la ley 23.515 por la de divorcio ("vincular"), dispone el artículo 8 de la ley 26.994 que si ella es deducida por ambos cónyuges lo será el juez que previno en la separación personal o, a opción de aquéllos, el del domicilio de cualquiera de los peticionantes; mientras que si la conversión la solicita uno de ellos, será competente el que decretó la separación personal o el del domicilio del ex cónyuge que no la peticionó.

II. La mediación obligatoria

En cuanto al régimen de mediación obligatoria previa, y a la luz de lo que dispone el artículo 5, inciso b) de la ley 26.589, la petición de divorcio "per se" no se encuentra sujeta a la mediación obligatoria previa, a lo que se agrega que la propuesta unilateral reguladora impuesta por los artículos 438 y 439 del Código no constituye la "cuestión patrimonial" a la que dicha norma la sujeta —como tampoco lo es en la actualidad la presentación del convenio de liquidación de la sociedad cuya celebración autoriza el artículo 236 del Código Civil—, más allá que la comunidad de bienes, como lo indica el artículo 475, inciso c) del citado ordenamiento, recién se extinguiría con el dictado de la sentencia de divorcio y no con la formulación del pedido.

No obstante, viene a cuento destacar que en el supuesto de no mediar acuerdo sobre las cuestiones patrimoniales contenidas o que deban contenerse en el acuerdo regulador, o de observarse éste por el juez con sujeción a lo que dispone el artículo 438 del Código, los procesos contenciosos que se promuevan sobre tales bases estarán sujetos a lo que dispone el artículo 31 de la ley 26.589, , a diferencia de lo que sucedería en el caso de existir acuerdo no objetado por el juez, por cuanto, y como lo indica este último dispositivo, la mediación familiar comprende "controversias" (patrimoniales o extrapatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial), y en presencia

de un convenio regulador válido no cabría ni remotamente hablar de "controversia".

III. La tasa de justicia

La presentación del pedido de divorcio que debe contener la propuesta o ya el convenio regulador impuesto por los artículos 438 y 439 del Código no originaría a nuestro juicio, la obligación del pago de la tasa de justicia (3) sino que ella habrá de sobrevenir en todo caso una vez celebrado y homologado el acuerdo, desde el momento que, conforme lo previene el artículo 475, apartado c) del Código y luego de dictada la sentencia de divorcio que produce la extinción de la comunidad, (4) a partir del cual cabría hablar de los juicios de separación de bienes a que hace referencia el artículo 9, apartado e) de la ley 23.898 de tasas judiciales, sin perjuicio que serán de aplicación las reglas generales contenidas en la Ley 23.898 con relación a los procesos contenciosos que se promuevan en su defecto.

IV. El proceso extracontencioso de divorcio

El Código establece un proceso extracontencioso o "voluntario" de divorcio, (5) vale decir, un "procedimiento de carácter unilateral cumplido ante los jueces, con el objeto de determinar ciertas situaciones jurídicas o cumplir requisitos impuestos por la ley, mediante declaraciones que no adquieren autoridad de cosa juzgada ni pueden causar perjuicio a terceros", (6) cuyo objeto es una petición (7) —entendida ésta como "un acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial, y en interés del propio peticionario, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada"—, (8) y que concluye en este caso con el dictado de una resolución constitutiva (9) que crea un nuevo estado de familia al disolver el vínculo matrimonial con arreglo a lo que dispone el artículo 435, apartado c) del citado ordenamiento y la comunidad de bienes —en caso de no haberse optado por el régimen de separación de bienes— a tenor de lo que establece el artículo 475 apartado c) del mismo.

El objeto del referido proceso, como reza el artículo 438 del Código, es pues una "petición" (... de divorcio) —que puede ser formulada en forma unilateral o bilateral esto es, por uno o por ambos cónyuges simultáneamente— que como tal no admite oposición del otro cónyuge, desde el momento que, como agrega el dispositivo, "en ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia", con lo que estamos en presencia de un proceso "sin litigio" en gráfica expresión de Carnelutti (10), en el que "el juez no decide entre dos litigantes y, por tanto, contra uno de ellos (contra nolentem), sino en relación a uno solo, que le pide que provea (adversus volentem)" (11).

No compartimos, por tanto, la singular doctrina que se insinúa y que sostiene que el proceso de divorcio es o debe ser entendido como un procedimiento contencioso y, más precisamente, que debe tramitar bajo las reglas del juicio "ordinario" por exigencias de la bilateralidad que se propone para contestar el traslado de la petición de divorcio o de la propuesta; o por la eventualidad de que quepa el planteamiento de la nulidad del matrimonio; o ya la deducción de defensas como las de falta de personería o legitimación en el representante o en el peticionante, pues a las razones dadas precedentemente se le agrega que la bilateralidad del procedimiento del plazo para contestar aquel o cualquier traslado puede ser establecido en un proceso "voluntario" en igual o mayor extensión que el previsto para la contestación de la demanda en el juicio ordinario por aplicación de lo que dispone el artículo 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sin que para ello deba mutarse una "petición" en una "pretensión", la pretensión de nulidad del matrimonio, de considerárselo nulo, puede ser deducida en proceso (contencioso) por separado (12) peticionándose incluso la suspensión del dictado de la sentencia de divorcio —y no por conducto de una anómala reconvencción que alguna vez ha sugerido—, mientras que los referidos impedimentos pueden ser válidamente opuestos en un proceso extracontencioso o "voluntario", más precisamente al notificársele el traslado de la petición de divorcio o ya de la propuesta.

Es claro que el proceso en cuestión mantiene su naturaleza esencialmente dispositiva, por lo que continúan vigentes las tradicionales reglas de que el juez no puede disponer de oficio su iniciación —sino que debe hacerlo la persona que cuente con legitimación para ello ("nemo iudex sine actore")—, aún cuando se advierte, como se explica seguidamente, su publicización en torno a la materia del contenido y eficacia del convenio regulador, a punto que el juez podrá rechazar su aprobación cuando, perjudique de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar.

V. Los requisitos de la petición de divorcio

La "petición" de divorcio, en ausencia de regulación específica sobre los recaudos que deben observarse en los procesos "voluntarios", deberá presentarse con patrocinio letrado —desde que, más allá de que aquella sea una petición unilateral o bilateral de divorcio, se trataría de una presentación en la que se sustentan derechos en los términos y con el alcance que previene el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, y con los requisitos previstos, en lo pertinente, en su artículo 330, esto es, por escrito, con indicación del nombre y domicilio del peticionante y del otro cónyuge, el domicilio procesal y electrónico que se constituye y el objeto de la petición que se pretende, e incluyendo ineludiblemente una propuesta que regule los efectos derivados del divorcio (art. 438, Código) comprensiva de las cuestiones que contempla el artículo 439 del Código, vale decir, la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, las relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, y en especial, la prestación alimentaria, sin perjuicio de las demás que pudiesen ser de interés para el o los cónyuges, v.gr. alimentos a favor de uno u otro peticionante.

La omisión de la propuesta, reza el artículo 438 del Código, aparejará la interrupción o suspensión del procedimiento —providencia que juzgamos susceptible del recurso de apelación con arreglo a las normas generales—, si bien en ningún caso el desacuerdo parcial o total sobre su contenido podría implicar la suspensión del proceso o del dictado de la sentencia de divorcio, sino que ello habilitaría la promoción de las acciones correspondientes, v.gr. por fijación de compensaciones económicas o alimentos, etc.

Al formular la propuesta, los peticionantes deberán acompañar los elementos en que fundan la propuesta (v.gr. escrituras, partidas, recibos de sueldos, certificados de depósitos, etc.), sin perjuicio de que el juez pueda ordenar, de oficio o a petición del otro ex cónyuge, que se incorporen otros que se estimen pertinentes (art. 438, Código) —así, informes a Bancos—, deber que, en caso de no ser observado, no autorizaría empero a suspender el procedimiento (consecuencia prevista para el caso de no acompañarse la propuesta), sino a la aplicación de "astreintes" si se quiere, con arreglo a lo que determina el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación o a que, en definitiva, se ordene su producción a costa del incumplidor.

Viene al caso señalar que estos "elementos" son, a nuestro juicio, los documentos en los que los peticionantes fundan el contenido de la propuesta, v.gr. escrituras, constancias de depósitos bancarios, recibos de sueldos, etc., y no la prueba concerniente a los hechos en los que las partes habrán o habrían de sostener sus derechos para o en el caso de no mediar aceptación de aquélla, vale decir que no se trata de una peculiar carga de ofrecimiento de prueba "in omnem eventum" para el caso de que hubiesen de controvertirse los términos de la propuesta —desde que tales extremos, en todo caso, serán objeto de debate en los procesos contenciosos que en tal contexto se promuevan, así, v.gr. por alimentos para los hijos, por compensaciones económicas entre los cónyuges o por la atribución de la vivienda común—, aún cuando pensamos que la conducta observada al formular o controvertir las propuestas habrán de ponderarse para decidir el régimen de costas en esos nuevos procedimientos que se inicien.

VI. El traslado de la petición unilateral de divorcio

De la petición unilateral de divorcio y por extensión de la propuesta contenida, deberá correrse traslado al otro cónyuge con previa o simultánea vista al Ministerio Público Fiscal, (13) por el plazo de 5 días con relación a la primera (art. 150, Cód. Proc. Civ. y Com. Nac.) (14) y por igual término o por el que señale el juez con respecto a la propuesta teniendo en cuenta su complejidad o particularidades (art. 155, Cód. Procesal Civ. y Com. Nac.), a objeto de que aquél tome conocimiento de la misma y pueda expedirse sobre su procedencia y presupuestos (15) ("lato sensu") y sobre el contenido de la propuesta —a nuestro juicio bajo expreso apercibimiento de que en caso de silencio se lo podrá tener por conforme con la presentada— la cual podrá aceptar total o parcialmente u ofrecer a su turno una propia, debiendo el juez convocar a los ex cónyuges a Audiencia en su defecto (art. 438, Código) en la que deberá procurar que los mismos acuerden lo necesario para alcanzar una equitativa regulación de las cuestiones comprendidas o que debieran comprenderse en las propuestas.

La notificación del traslado de la petición al otro cónyuge del pedido de divorcio y de la propuesta se efectuará por cédula o por medio equivalente —o en su caso, por edictos—, (16) y en la forma que contempla el artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es decir, bajo sobre cerrado en el que se detallará su

contenido y las copias o documentos que se acompañan, observando además a nuestro criterio, los mismos recaudos que atañen a la notificación de la demanda, particularmente, en lo que respecta a la obligación de dejar el "aviso" del artículo 339 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta las graves consecuencias que se derivan de la incomparecencia en cuanto a la disolución del vínculo y de todo cuanto hace al marco regulador de los efectos del divorcio [\(17\)](#).

VII. La petición bilateral de divorcio

La petición bilateral del divorcio supone, en cambio, una petición conjunta del divorcio con los recaudos antes explicados —aunque ello no significa que la misma deba instrumentarse ineludiblemente en un mismo escrito—, en la que debe contenerse una propuesta o convenio regulador de los efectos del divorcio ya vistos, si bien no necesariamente coincidente en todas las cuestiones comprendidas o que deben comprenderse en el mismo, por lo que consideramos que podría dejarse librada a la decisión del juez la resolución de aquellas cuestiones sobre las que los peticionantes no arribaron a un acuerdo, así, para el caso, la de fijación del "quantum" de las compensaciones económicas o la atribución del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 642, Código), pudiendo limitarse incluso a mencionar que acordarán en forma privada la composición de las cuestiones de naturaleza esencialmente disponible, así, para el caso, la partición de los bienes comunes.

El convenio regulador, habrá de ser evaluado por el juez el cual podrá no homologarlo de considerar que el mismo perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar (art. 438, Código).

A su turno el artículo 440 del Código señala que el juez podrá exigir que el obligado otorgue garantías reales o personales como requisito para la aprobación del convenio, el cual, podrá ser revisado además en su contenido o ya la propia resolución que dispuso su homologación, "si la situación se ha modificado sustancialmente", a través del proceso de conocimiento aplicable y con arreglo a la legislación procesal correspondiente.

Es claro que aunque nada impide que los ex cónyuges celebren ulteriormente acuerdos modificatorios del primigenio convenio regulador sin que para ello se requiera de posterior homologación [\(18\)](#), más allá de que no cabría admitir que, sin hacer mérito de serios fundamentos, se permita la permanente revisión de lo convenido [\(19\)](#).

VIII. La sentencia de divorcio

La sentencia de divorcio tendrá efectos retroactivos al día de la notificación del traslado de la petición unilateral o de la presentación conjunta de los cónyuges (art. 480, Código), si bien en el caso de que la separación de hecho sin voluntad de unirse hubiese precedido al divorcio sus efectos se retrotraerán al día de esa separación, aun cuando siempre el magistrado podrá modificarlos fundándose en la existencia de fraude o abuso del derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que no fuesen adquirentes a título gratuito.

IX. Las medidas cautelares en el proceso de divorcio

El artículo 721 del Código autoriza el proveimiento de medidas cautelares sobre las personas incluso de oficio, una vez deducida la "acción" de divorcio o antes en caso de urgencia, facultando al juez a "determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble; establecer, si correspondiere, "la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges"; "la entrega de los objetos de uso personal" al cónyuge de que se trate; los alimentos y el ejercicio y cuidado de los hijos; y los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433 del mentado ordenamiento, sin que esas atribuciones puedan entenderse como taxativas o "numerus clausus".

En cambio, el artículo 722 del Código, que se refiere a medidas cautelares sobre los bienes (cualquiera que fuese el régimen patrimonial matrimonial aplicable), lo hace en igual contexto pero condicionando su proveimiento al pedido de "parte" y su vigencia a un plazo de duración.

XI. Conversión de la sentencia de separación personal

El artículo 8 de la ley 26.994 dispone que cualquiera de los ex cónyuges podrá solicitar la conversión de la sentencia de separación personal dictada bajo la ley 23.515 por la de divorcio vincular, previa sustanciación del pedido con el otro por el plazo de 3 días en el caso de que la conversión hubiese sido solicitada unilateralmente,

por edictos de desconocerse el domicilio del otro ex cónyuge (20) en atención a la virtualidad que dicha resolución aparece.

(1) Entendemos que las nuevas disposiciones son de aplicación inmediata, en tanto tienen por finalidad delimitar las aptitudes personales para la titularidad o el ejercicio de un derecho, establecer la condición jurídica o el régimen que corresponda a determinadas situaciones jurídicas ((Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/03/1992, A., "J. J. c. M., C. A.", Ac. 45.304), con sujeción a lo que dispone el art. 7 del nuevo Código. Por otra parte, conviene recordar que la regulación del trámite aplicable al divorcio dispuesta en el Código no merece reproche constitucional por tal razón, pues como la Corte Federal desde antiguo ha reconocido ("Correa, Bernabé c. Barros, Mario" B. 22/06/1923) el poder de las Provincias sobre la materia procesal no es absoluto (art. 121, Const. Nacional), desde que el Congreso Nacional tiene facultades para dictar normas procesales a fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo, con lo que claramente se reafirma además la indisimulable importancia que lo procesal tiene en punto al reconocimiento y efectividad de los derechos materiales que constituyen el objeto de los procedimientos judiciales, como se colige además de lo que disponen los artículos 705 a 711 del citado Código.

(2) La liquidación de la sociedad conyugal es atraída por la quiebra (CNCom., sala B, Ardití, Elías R., 23/06/2000, JA 2001-III, 114). La reforma ha seguido pues la jurisprudencia más actual y la doctrina que afirma que la quiebra o el concurso atrae al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por considerarse que no se trata ya de una acción fundada en relaciones de familia sino que de orden patrimonial (RIVERA, ROITMAN, VITOLLO, Concursos y Quiebras, págs. 47 y 209, Ed. Rubinzal Culzoni).

(3) Como tampoco lo es en la actualidad la presentación del convenio de liquidación de la sociedad que autoriza el artículo 236 del Código Civil.

(4) La acción por liquidación de la sociedad conyugal no configura un hecho imponible hasta tanto no se pronuncie sentencia firme de divorcio o se haya disuelto la comunidad por las causales expresamente establecidas (CNCiv., sala A, 02/12/2002, H., G. F. v. T., H. D., liquidación de la sociedad conyugal).

(5) El legislador ha suprimido pues el régimen del divorcio "sanción" por el cual se establecían por la ley una serie de hechos que autorizan a obtener la declaración del divorcio o la separación personal en base a causales "subjetivas" que importaban la culpabilidad de uno o ambos cónyuges, así el adulterio (arts. 202, inc. 1 y 214, inc. 1, Cód. Civil), la tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos (arts. 202, inc. 2 y 214, inc. 1, Cód. Civil), la instigación de un cónyuge al otro a cometer delitos (arts. 202, inc. 3 y 214, inc. 1, Cód. Civil), las injurias graves (arts. 202, inc. 4 y 214, inc. 1, Cód. Civil), y el abandono voluntario y malicioso (arts. 202, inc. 5 y 214, inc. 1, Cód. Civil); y el régimen del divorcio "remedio", que se estructuraba a modo de "remedio" con fundamento en causales "objetivas" que prescindían de toda idea de atribución subjetiva de culpa o dolo, así cuando mediaba interrupción de la cohabitación por dos o tres años, respectivamente (arts. 204 y 214, inc. 2, Cód. Civil); y la separación personal en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo y adicción a la droga de parte del otro cónyuge, en la medida que ellas provocaban trastornos de conducta que impidan la vida en común o la del cónyuge enfermo con sus hijos (art. 203, Cód. Civil), susceptible de convertirse luego en divorcio vincular (arts. 216 y 238, Cód. Civil).

(6) CNCiv., sala L, 21/5/992, LA LEY, 1992-E, 388.

(7) Por lo que no cabe hablar de una pretensión ni de partes sino que de peticionantes (PALACIO, L. E. Derecho Procesal Civil Tº VIII, pág. 321).

(8) PALACIO, ob. cit. Tº I, pág. 483.

(9) PALACIO, ob. cit., Tº I, pág. 430 y Tº V, pág. 494; ALSINA, H., Derecho Procesal Civil, Tº I, págs. 359/60.

(10) Sistema de Derecho Procesal, Tº I, pág. 276.

(11) CARNELUTTI, Instituciones del proceso civil, Tº I, pág. 50. El que por cierto no se confunde con el proceso contencioso "sin discusión" (v.gr. a raíz del allanamiento del demandado).

(12) Solicitando la acumulación de dicho proceso al del divorcio y el pedido de suspensión del dictado del divorcio hasta tanto se resuelva aquel planteo.

(13) Art. 25, Ley 24.946: "... corresponde al Ministerio Público, entre otras cosas, promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad; representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera; intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza; velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.

(14) No obstante, y si bien nos inclinamos por la solución antes señalada (rectificándonos en alguna medida de la opinión que adelantáramos con relación al proyecto, ver nuestro trabajo "Apostillas sobre el proceso de divorcio en el Proyecto de Código, LA LEY, 2014-E, 1362), pensamos que también cabría admitir el dictado inmediato del divorcio y su notificación al otro cónyuge (previa vista al Ministerio Público Fiscal) juntamente con el traslado de la propuesta como en similar contexto se autoriza al disponerse la conversión de las sentencias de separación personal en divorcio vincular bajo el régimen de la Ley 23.515 cuando incluso cabe el instituto de la reconciliación, por tratarse de un mero control de legalidad (CNCiv. sala D, "F., F. J. c. F. de F., C. M." del 15/10/87; sala F, "M. de Q. c. Q.", el 9/9/87, LA LEY 1987-E, 290). En este sentido se ha dicho que el art. 8º de la ley 23.515 no exige el traslado al otro cónyuge de la solicitud de conversión de la separación personal en divorcio vincular (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, T., "E. c. E. de T., N.", 20/10/1987, DJ 1988-1, 935); que el auto que confiere traslado al otro cónyuge de la presentación de uno de ellos solicitando la conversión de la separación personal en divorcio vincular, no encuentra fundamento legal alguno, ni en la letra del flamante ordenamiento especial que prevé la solicitud unilateral de cualquiera de los cónyuges habiendo transcurrido más de 3 años de la sentencia firme de separación personal o un año en los supuestos de aplicación de la norma de derecho transitorio (art. 8º, Cód. cit.), ni en la regulación procesal (Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I, "R., A.", 01/09/1987). En contra: La intervención del cónyuge no peticionante de la conversión de la separación personal en divorcio vincular no puede considerarse que quede cumplida por ser susceptible de recurso la sentencia que disuelve el vínculo, dado que no hay justificación para negarle el uso de ambas instancias a esa parte, y por la restrictiva interpretación que se daría a la materia de agravios en este trámite. La decisión sin traslado importaría un menoscabo a la plena actuación y defensa personal, puesto que ambas partes deben poder acceder a la doble instancia plena (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, "V. de S. y S., D. A." 24/02/1988, LA LEY 1988-B, 102 o DJ 1988-2, 137). Por nuestra parte, no compartimos esta doctrina por los fundamentos que se esgrimen, por un lado, porque la doble instancia es una garantía cuando está prevista, y por otro, por cuanto el recurso de apelación abastece el control de legalidad más allá de las acciones y medidas cautelares que puedan proponerse por la vía y forma y correspondan,

incluso con el objeto de suspender los efectos de la sentencia de divorcio.

(15) Piénsese por ejemplo en el caso de que la petición se hubiese deducido por apoderado con mandato general sin facultad expresa (art. 375, ap. a), Código).

(16) Si se ignorase el domicilio del cónyuge, corresponderá disponer su citación por edictos, publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 145, 146 y 147 del Código Procesal, con el apercibimiento de que si vencido el plazo de los edictos no compareciere el citado, se nombrará al Defensor Oficial para que lo represente en el juicio, aun cuando se considere que la notificación de la resolución que dispone el divorcio carece de contenido económico (véase lo dicho sobre el particular en el punto VI de este trabajo).

(17) En similar contexto, CNCiv. sala D, 26/11/98, "Caudevilla, N. V. s/adopción", Expte. 74.853/97.

(18) La falta de homologación del acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, no afecta la validez de lo pactado, puesto que dicha circunstancia no hace al perfeccionamiento del convenio que queda completo sin ese recaudo, sino que solamente importa dotarlo desde el ángulo procesal de autoridad de cosa juzgada. La homologación del convenio de liquidación de la sociedad conyugal tiene por finalidad verificar la verdad y corrección del acto, poniendo en manos de los jueces la atribución de negarle sus efectos propios cuando lo hallan insostenible... Pero no puede admitirse que, sin hacer mérito de ninguna de esas circunstancias o careciendo la pretensión de un fundamento serio se otorgue a cualquiera de las partes la oportunidad y la facultad de arrepentirse de lo convenido, privando al acuerdo de efecto, y aun más declarando inexistente o nulo un acto ajustado con libre y sana voluntad (CNCiv. sala C, "T. de C., c. C., O.", 17/04/1980).

(19) CNCiv. sala C cit.

(20) Aun cuando la petición de conversión de la separación personal en divorcio vincular carezca de contenido patrimonial, su trascendencia y un adecuado respeto del principio de defensa en juicio, torna procedente que la publicación de edictos se efectúe en la forma indicada en el art. 146, apart. 1° del Cód. Procesal. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Y., M. R. c. F., A. E., 03/08/1988, LA LEY, 1989-A, 300).